

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-0968 del 13 de abril de 2011, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al señor Juan Guillermo Restrepo Botero, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.392, el cargo único formulado fue:

**"CARGO UNICO: No haber construido las obras de captación y control de caudal conforme lo dispuesto por la Resolución 131-0651 del 14 de septiembre de 2007".**

Que siendo el día 28 de octubre de 2010, se notificó el asunto anteriormente mencionado de manera personal al señor Juan Guillermo Restrepo Botero.

Que mediante escrito con radicado 131-4531 del 16 de noviembre de 2010, el señor Restrepo, solicita visita técnica a su predio con el fin de verificar la existencia de la sobras de captación, argumenta el señor Restrepo, que, en caso de necesitar la ejecución de otras obras solicita un plazo de 90 días.

Posteriormente, por medio de Auto con radicado 131-2906 del 23 de diciembre de 2010, se admitió escrito de descargos y se ordenó la evaluación de los mismos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

***Sobre el periodo probatorio.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Juan Guillermo Botero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.392, presentó escrito de descargos y solicitó la práctica de una prueba consistente en una visita técnica, y dado que este Despacho considera que realizar una visita al predio, verificando las condiciones ambientales del lugar, resulta ser conducente, pertinente, necesario y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que una vez analizada la pertinencia de realizar una visita al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales el lugar, procede este Despacho a decretar la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor Juan Guillermo Botero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.392, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60

días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Escrito con radicado 131-4531 del 16 de noviembre de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor Juan Guillermo Botero Restrepo, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** al señor Juan Guillermo Botero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.381.392, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Isabel Cristina Giraldo Pineda**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 054003316037**

Proyecto: Stefanny Polanía

Fecha: 16/12/2015

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Jessica Gamboa

Dependencia: subdirección de servicio al cliente